

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Número de Radicación: 080001-60-00000-2020-00081-00. INT. G-24 0009 de 2020.

Tipo de decisión: Definición de competencia

Fecha de la decisión: 9 de julio de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA/Tramite

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA/Factores

COMPETENCIA POR CONEXIDAD/ La competencia del Juez se determina a partir de los presupuestos establecidos en el artículo 52 del C.P.P.

FUENTE FORMAL/ Artículos 43, 52 y 54 de la Ley 906 de 2004, artículo 14 del C.P

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ SP, Rad. 56.502; CSJ AP 14 feb. 2011, rad 35781; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisiones 11 dic. 2018, Rad. 52311 y, 5 jun 2019, Rad. 51007

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL**

Cartagena de Indias, D. T y C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

RADICACIÓN:	080001-60-00000-2020-00081-00
No. I. TRIBUNAL:	G-24 0009 de 2020.
MOTIVO:	Definición de Competencia.
PROCESADO:	ALIRIO GARCÍA MONTES Y OTROS
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
APROBADO:	Acta No. 115

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN.

La Sala decide sobre la competencia para conocer la fase de juzgamiento de la actuación adelantada contra los señores FABIO DE JESÚS PALACIO PALENCIA, CARLOS ENRIQUE PALACIO MADERA, JOHAN FERNANDO REYES GUERRERO, AMÍN CURE AGUILAR, FREDY GARCÍA BARRAGAN, JAIME DAVID COLORADO ROQUEME, ALIRIO GARCÍA MONTES, ELIODORO VIRGUEZ ANGARITA, JAMER QUINTERO SOLANO, KELIS JOHANA GARCÍA MONTES, ESNEIDER TRUJILLO SERNA, ÁLVARO FONSECA MACIAS Y ONOLBE SERRANO ARIAS, imputados por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y REBELIÓN.

2. HECHOS

Según se extraen del escrito de acusación, los hechos son los siguientes:



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA SALA PENAL**

Procesados: ALIRIO GARCÍA MONTES UY OTROS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO.
Asunto: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.
Radicado: 08001-600000-2020-00081-00.
Radicado interno: G-24 0009 de 2020.

“En zonas municipales y veredas de los departamentos de Bolívar, especialmente en el sur de Antioquia, y bajo cauca Antioqueño, desde el año 2011 a la fecha (15 de julio de 2019) entre ellos los señores JAIME DAVID COLORADO ROQUE, ALIAS LITO; ALVARO FONSECA MACIAS, ALIAS ALVARO; JAMER QUINTERO SOLANO, ALIAS JAMER; ELIODORO VIRGUEZ ANGARITA, ALIAS TOCAYO O GARROTE; JOHAN FERNANDO REYES GUERRERO, ALIAS YOGUI; KELYS JHANA GARCÍA MONTES, ALIAS KELIS; ALIRIO GARCÍA MONTES, ALIAS YITA; ONOLBE SERRANO ARIAS, ALIAS CHUECO; FABIO DE JESÚS PALACIOS PALENCIA, ALIAS FABIO; CALOS ENRIQUE PALACIOS MADERA, ALIAS BUBALU; y otros plenamente identificados. Personas que se han alzado en armas con el propósito de derrocar al gobierno nacional o modificar el régimen constitucional legal o vigente, integran en su mayoría como milicianos del Frente de Guerra “Darío De Jesús Ramírez Castro”, del Ejército de Liberación Nacional ELN, dirigido actualmente por WILFREDO VASQUES CASTRILLON, alias Pirry o Gustavo, grupo armado que sostiene injerencia delictual y criminal en dichas zonas municipales y veredales. Este frente de guerra dentro de su accionar delictivo, y criminal se encuentra compuesto orgánica y militarmente, en el sur del departamento de Bolívar por dos poderosos frentes, el primero de ellos denominado “ALFREDO GOMÉZ QUIÑONEZ”, en el sur del departamento de Bolívar, entre los municipios de San Jacinto del Cauca, Montecristo y Tiquisio, y algunos municipios vecinos del bajo Cauca, cuenta con 35 guerrilleros y otros más como milicianos, entrenados militarmente; y segundo, Frente “LUIS SOLANO SEPULVEDA”, este frente mantiene injerencia en los municipios de Norosi, Arenal, Área rural del municipio de Morales; dichos sub frentes poseen un llamado nivel central (Frente de Guerra), compuesto por un cabecilla principal, un cabecilla Militar, un cabecilla financiero, un cabecilla político, cabecilla logístico, se conoce que dicho nivel central se encuentra ubicado en la zona del Bajo Cauca, área de reserva natural entre Montecristo, Tiquisio, Norosi y Arenal, a su disposición mantiene escuadras militares (hombres armados), preparados para el combate, uniformados y dotados de armas de largo alcance (explosivos), a fin de mantener su insurgencia en las zonas selváticas del sur del departamento de Bolívar y mostrar su poderío Militar a otros grupos, como es el caso de las Bandas Criminales.

Dichas personas, apartándose de ideales políticos, han participado en un acuerdo orientado a generar una empresa criminal de carácter permanente y durable, en ese mismo sector del departamento de Bolívar, dedicadas a extorsiones que ellos denominan impuesto de



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA SALA PENAL**

Procesados: ALIRIO GARCÍA MONTES UY OTROS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO.
Asunto: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.
Radicado: 08001-600000-2020-00081-00.
Radicado interno: G-24 0009 de 2020.

guerra que exigen mediante amenazas a los dueños de las cantinas \$10.000 por caja de cerveza; el minero por cada gramo \$10.000; Ganaderos por cada cabeza de ganado \$10.000, al comerciante según las ventas o el negocio; al tráfico de sustancias estupefacientes, en las zonas selváticas la utilización de chagras, laboratorios para el procesamiento de alcaloide, a fin de comercializar con otros grupos ilegales (Bacrim) en el grado de Narcotráfico, control de la minería ilegal de Antioquia y Sur de Bolívar, también al desplazamiento forzado y el homicidio. Para ello estaban organizados con diversos roles, funciones y espacios territoriales (...)

- 1. ALIRIO GARCÍA MONTES, alias "YITA", quien aparece como miembro activo de este grupo armado organizado, desempeñando el cargo de miliciano urbano o caletero del frente Luis José Solano Sepúlveda, persona que permanece de civil en un lugar predeterminado encargado de coordinar el ingreso y salida de víveres (alimentos) para integrantes de este GAO, así mismo estar atento a cualquier movimiento de fuerza pública en el sector de personas que puedan estar colaborando con la policía o el ejército, para posteriormente dar a conocer estas novedades a los comandantes del grupo armado.*
- 2. AMÍN CURE AGUILAR alias "Mincho", aparece como miembro activo de este grupo armado organizado, desempeñando el cargo de miliciano, armero del frente Luis José Solano Sepúlveda, persona que permanece de civil en un lugar predeterminado encargado de coordinar el ingreso y salida de víveres (alimentos) para integrantes de este GAO, recoge finanzas, extorsión a mineros y comerciantes, así mismo está atento a cualquier movimiento de la fuerza pública en el sector y de persona que puedan estar colaborando con la policía o el ejército, para posteriormente dar a conocer estas novedades a los comandantes del grupo armado.*
- 3. ELIODORO VIRGUEZ ANGARITA, alias "Tocayo o Garrote", es miembro activo del frente Luis José Solano Sepúlveda con más de 8 años en la organización, es miliciano encargado de informarlos movimientos de la fuerza pública en el sector, reporta cuando llega gente extraña a la zona, se reúne con alias Nicanor para subir donde alias Raúl o Político, cabecilla del frente Solano, esto para poner en conocimiento que ellos quieren hacer protestas por la presencia del ejército en el caserío de la plaza mico ahumado, en estas reuniones el tocayo le pide apoyo de dinero para apoyar las protestas.*
- 4. FREDY GARCÍA BARRAGAN, ALIAS "LITO", es el encargado de guardar el dinero recolectado de las extorsiones a mineros,*



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA SALA PENAL**

Procesados: ALIRIO GARCÍA MONTES UY OTROS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO.
Asunto: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.
Radicado: 08001-600000-2020-00081-00.
Radicado interno: G-24 0009 de 2020.

- comerciantes y dueños de cantina, tiene un SAI en la casa donde él vive, también tiene un ganado de la guerrilla en la finca de un familiar conocido como Yiyo García, lleva tiempo en la organización como desde el 2008 trabajando con dicho frente, también se encarga de informar la presencia y todos los movimientos de la fuerza pública, es uno de los milicianos importantes en el caserío de Mico Ahumado.*
5. *JAMER QUINTERO SOLANO, ALIAS "JAMER", es miliciano urbano activo de la organización, vive en la plaza de Mico Ahumado, se encarga de llevar material de intendencia y logística para el frente Alfredo Gómez Quiñonez, es nuevo dentro de la organización, lleva como dos años.*
 6. *JOHAN FERNANDO REYES GUERRERO, ALIAS "YOGUI", es miembro activo de la organización como miliciano en el sector de Arenal, es encargado de recoger los impuestos de guerra (extorsiones) de Arenas, Morales, sus veredas y corregimientos, lleva trabajando con la organización como 5 años.*
 7. *ESNEIDER TRUJILLO SERNA, ALIAS "PICA GALLO", hace parte de la organización, encargado de informar la presencia pública, de estar pendiente a la gente extraña que llega al sector para informar a alias Jorge Luis, se moviliza en una moto GN con "Yogui", varias veces subieron donde alias "mono Cristian" a dejar radios boqui tokis, también se encarga de suministrar material de intendencia como morrales, sudaderas, botas, útiles de aseo.*
 8. *JAIME DAVID COLORADO ROQUEME, ALIAS "CAMACHO", es miliciano activo del frente Solano por más de 8 años, persona de confianza del viejo Raúl o político, cabecilla del frente Luis José Solano, lleva las cuentas de todos los cobros que hace la guerrilla para meter presión o crear zozobra en la comunidad, es la forma que tiene para citar a los comerciantes, ganaderos, mineros de la región para mandarlos a subir a cuadrar el tema de los impuestos que deben pagar mensualmente, también utilizan estos panfletos para amenazar a la gente que roba, vende droga, lleva con la organización 5 años.*
 9. *KELIS JOHANA GARCÍA MONTES, ALIAS "KELLY", lleva 8 años trabajando con la organización, atiende un almacén de ropa de propiedad de la guerrilla, es hermana del cabecilla de las milicias conocido como Santiago o Jorge Luis, en este almacen llegan a recoger los uniformes que traen de Aguachica para luego llevarlos a los campamentos.*
 10. *ÁLVARO FONSECA MACIAS, ALIAS "EL CHUECO", miembro activo de las milicias del frente Luis José Solano del ELN, lleva en la*



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
PENAL**

organización más de 7 años, hombre de confianza de alias Jorge Luis o Santiago, es el encargado de recolectar los cobros de impuesto de guerra (extorsiones) a los ganaderos, comerciantes y mineros de los sectores de Norosi, Buena Señá, el Polvillo, Mina Azul.

11. *ONOLBE SERRANO ARIAS, ALIAS “EL CHUECO”, miembro activo de la organización pertenece al frente Luis José Solano, con 9 años en la organización, es miliciano de la organización, antes de ser miliciano era guerrillero a raíz del accidente que tuvo lo bajaron para las milicias del frente Solano y lo ubicaron en el pueblo de Arenal Sur de Bolívar, para que se encargara de cobrar y recoger impuestos de guerra (extorsiones) a los dueños de las tiendas, de graneros, mineros, bares.*
12. *FABIO DE JESÚS PALACIO PALENCIA, ALIAS “FABIO”, hace parte de la organización, pertenece al frente Alfredo Gómez Quiñonez, se desempeña como miliciano activo en el sector de mina virgen, mina piedra, mina seca, casa de barro, es el encargado de recoger las extorsiones a mineros, dueños de bares, graneros, que pagan por la permanencia en la zona, también informa cuando la fuerza pública hace presencia y cuando van hacer operativos en la zona, es quién informa por radio dos metros que tiene en su casa, lleva dentro de la organización como 5 años.*
13. *CARLOS ENRIQUE PALACIO MADERA, ALIAS “BUBALU”, hace parte de las milicias del ELN, lo tiene la organización haciendo inteligencia a los comerciantes, ganaderos, mineros y dueños de cantina en el pueblo de Tiquisio, sus veredas y corregimientos para pasar reporte a Enrique o Jorge Luis o Santiago de quién puede pagar los impuestos de guerra (extorsiones), llega directamente a los negocios con las citaciones en manos para entregársela a los comerciantes para hacerlos subir a las reuniones con los mandos de milicias para tratar temas del pago de los impuestos, lleva 7 años trabajando para la organización.”*

3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

3.1. En audiencias preliminares celebradas los días 16, 17, 18 y 19 de julio de 2019 ante el Juzgado Segundo Penal Ambulante con funciones de control de garantías de Cartagena, se legalizó captura y se formuló imputación a los señores FABIO DE JESÚS PALACIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
PENAL**

Procesados: ALIRIO GARCÍA MONTES UY OTROS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO.
Asunto: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.
Radicado: 08001-600000-2020-00081-00.
Radicado interno: G-24 0009 de 2020.

PALENCIA, CARLOS ENRIQUE PALACIO MADERA, JOHAN FERNANDO REYES GUERRERO, AMÍN CURE AGUILAR, FREDY GARCÍA BARRAGAN, JAIME DAVID COLORADO ROQUEME, ALIRIO GARCÍA MONTES, ELIODORO VIRGUEZ ANGARITA, JAMER QUINTERO SOLANO, KELIS JOHANA GARCÍA MONTES, ESNEIDER TRUJILLO SERNA, ÁLVARO FONSECA MACIAS Y ONOLBE SERRANO ARIAS, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INC. 2° C.P.) Y REBELIÓN (ART. 467 C.P.). Los imputados no aceptaron los cargos.

Por petición de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión a los imputados, con excepción de Fredy García Barragan, a quien se le impuso medida de aseguramiento en lugar de residencia.

3.2. El ente acusador radicó el escrito de acusación conforme a lo dispuesto en el Art. 336 ley 906/04, el día 20 de febrero de 2020, correspondiendo conocer del asunto al **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena.**

3.3. En sesiones de la audiencia de Acusación realizadas los días 19 y 30 de junio hogaño, el defensor Pedro José López Verbel, impugnó la competencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, al considerar que las acciones que la fiscalía denominó en el escrito de acusación como extorsiones y las cuales fueron empleadas para configurar el reato de concierto para delinquir agravado, “*son acciones propias de los grupos alzados en armas contra el Estado o bajo la premisa de financiar la guerra*”, por lo que, solo dentro del presente caso se configura únicamente el delito de rebelión, el cual es competencia de los jueces penales del



circuito, ya que la Fiscalía con fundamento en unos mismos hechos, adecuó la conducta en dos punibles que son excluyentes entre sí.

3.3.1. Los defensores Jorge Eliecer Reales y Sergio Turizo Urda coadyuvaron la impugnación de competencia.

3.3.2. El delegado de la Fiscalía, manifestó que los argumentos presentados por los defensores no plantean un problema jurídico lógico o coherente, y presentan una deficiente sustentación fáctica, jurídica y probatoria. En primera medida, porque no se indicó por parte de los profesionales del derecho cual juzgado es el competente para conocer del asunto, pues en el distrito hay seis circuitos judiciales. Asimismo advirtió que, la extorsión no es una acción propia de los grupos alzados en arma, ni excluye al concierto para delinquir. Por lo dicho, solicita sea declarada infundada la impugnación de competencia y se fije la misma en cabeza de la Justicia Penal especializada conforme a los delitos que fueron imputados.

3.3.3. La delegada del Ministerio Público, planteo su respaldo al argumento presentado por la fiscalía y solicitó se mantenga la competencia en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

3.4. Consecuente con la controversia suscitada, la funcionaria judicial dispuso el envío de las diligencias a esta Sala para la decisión correspondiente.



4. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

4.1. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena es competente para definir la controversia planteada en el presente asunto, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

4.2. En el presente caso no es procedente aplicar las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, a partir de la providencia AP2863-2019, rad. 55616, pues pese a que la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Cartagena, desafortunadamente, al momento de instalar la audiencia de acusación no se declaró competente para conocer el asunto, tal aspecto fue reivindicado cuando la defensa cuestionó esa atribución jurídica y, la fiscalía y Ministerio público no compartieron esos planteamientos. Razón por la cual, es claro que dentro del presente trámite procesal, **se originó un cuestionamiento o controversia a la facultad del Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado para conocer de la fase de juzgamiento en su fondo**, siendo viable entonces, analizar la impugnación de competencia presentada.

4.3. De la definición de competencia¹

La definición de competencia, es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para precisar de manera perentoria y definitiva, cuál de los distintos Jueces o Magistrados es el llamado a conocer de la fase procesal del juzgamiento, o para ocuparse de un asunto determinado.

¹ CSJ SP, Rad. 56.502



El artículo 54 *ibidem* precisa que cuando el Juez ante quien se presente la acusación manifieste su falta de competencia para actuar, deberá remitirlo inmediatamente al funcionario que le incumbe definirla, quien adoptará la decisión de fondo en un término de tres días. Este mismo trámite deberá surtirse cuando la discusión sobre la competencia provenga de las partes en la respectiva oportunidad procesal, que para el caso es la audiencia de formulación de acusación, según lo dispone el artículo 339 de la Ley 906 de 2004.

La competencia para conocer de determinado asunto, se define atendiendo a factores como el personal –*referente al fuero del sujeto activo de la conducta*–, el objetivo –*atiende la naturaleza del punible*– y el territorial –*lugar geográfico en donde se ejecuta el hecho delictivo*– pues con ello se garantiza el debido proceso y de contera los principios de inmediación, celeridad, imparcialidad y economía procesal².

En cuanto al factor territorial, el artículo 14 del Código Penal, precisa para su determinación tres componentes, a saber: i) el lugar en el que se ha ejecutado la acción típica –*teoría de la actividad*–, ii) el lugar donde se produjo el resultado –*teoría del resultado*– y iii) el que atiende la equivalencia de acción y resultado, indistintamente –*teoría de la ubicuidad*–³.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, señala la regla general de competencia territorial según la cual, el juez a quien corresponde conocer del juzgamiento será el del lugar donde se

² Al respecto CSJ AP 14 feb. 2011, rad 35781

³ *Ibidem*



cometió el delito; y, en caso no poder determinar el lugar de ocurrencia de los hechos, o éste sea realizado en varios lugares o sea incierto o se haya cometido en el extranjero, *«la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación»*.

De otra parte, tratándose de conductas delictivas sobre las cuales deban aplicarse las reglas de conexidad, la competencia del Juez se determina a partir de los presupuestos indicados en el artículo 52 ib., que corresponden: **a)** el juez de mayor jerarquía, bien sea por el fuero legal o por la naturaleza del asunto; o, **b)** si se trata de jueces de igual jerarquía, se define la competencia en forma preferente y excluyente, de acuerdo al siguiente orden, dependiendo del lugar: 1º) donde se haya realizado la conducta más grave, 2º) donde se haya cometido el mayor número de delitos; 3º) en que se realizó la primera aprehensión y 4º) donde se haya formulado primero la imputación.

4.4. Del caso en concreto

La impugnación de competencia suscitada dentro del presente asunto, se centra en determinar si las circunstancias fácticas que fueron endilgadas por la fiscalía en la imputación y en el escrito que hace las veces de acusación, se adecuan o no al delito de concierto para delinquir agravado, o si las mismas se encuentran subsumidas dentro del tipo penal de Rebelión. De igual forma, establecer si ambos reatos son excluyentes entre sí.



Siendo ese el planteamiento que origino el trámite incidental, la Sala de entrada advierte que la competencia para conocer de la presente actuación se mantendrá en la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

Primeramente, se debe indicar que la impugnación de competencia alegada, equivale a un solicitud que conlleva a realizar un control material de la acusación, el cual no es permitido, por regla general, en la sistemática regulada en la ley 906 de 2004, por cuanto al juez le está vedado examinar la concreción sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica), ya que la fiscalía al ostentar la calidad de parte que presenta una hipótesis incriminatoria, es a quien le compete la determinación del *nomen iuris* de la imputación y su consecuente demostración en el juicio oral.

En tal medida, oportuno resulta indicar que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisiones 11 dic. 2018, Rad. 52311 y, 5 jun 2019, Rad. 51007, consolidó su línea jurisprudencial sobre la imposibilidad de que el juicio de imputación y/o el juicio de acusación atribuido a los fiscales pueda ser objeto de control material por parte de los jueces, puesto que eventualmente ello abarcaría la verificación de los estándares previstos en los artículos 287 y 336 del C.P.P. del 2004, así como la calificación jurídica por la que optó el ente acusador; sin perjuicio de las labores de dirección que deben realizar los funcionarios judiciales, orientados a que la Fiscalía cumpla los requisitos formales establecidos por el legislador⁴.

⁴ CSJ SP, Rad. 52.227 del 24 de junio de 2020



En este orden de ideas, en el trámite ordinario promovido dentro del asunto que concentra la atención de la Sala, es evidente que la censura planteada por la bancada de la defensa, ésta orientada a determinar si la calificación fáctica endilgada por la fiscalía en la audiencia de imputación y reseñada en el escrito de acusación, se adecua o no al delito de concierto para delinquir Agravado, circunstancia ésta, que inexorablemente equivale a controlar materialmente la calificación jurídica realizada en la audiencia de formulación de imputación y plasmada en el escrito de acusación, lo cual solo se debe verificar en una eventual sentencia, más no a través del trámite incidental de la definición de competencia.

En síntesis de lo dicho, los planteamientos presentados por los defensores no son acertados, ya que el *nomen iuris* endilgado por la fiscalía a los hechos jurídicamente relevantes, no es objeto de control alguno, salvo de la posibilidad de que se presenten observaciones, sin que en todo caso, se pueda discutir la validez o alcance respecto de lo sustancial en la calificación jurídica de la conducta, que es lo que ocurre en el caso de marras, en donde establecer si se configura o no el delito de concierto para delinquir agravado, o si el delito de rebelión subsume aquella conducta, es un aspecto que debe ser valorado en otra oportunidad procesal (sentencia).

Por otro lado, acudiendo a las reglas fijadas en el artículo 52 de la ley 906 de 2004, que regula la competencia por conexidad, en tanto que a los procesados se les imputó dos conductas punibles, esto es, Concierto Para delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de rebelión, resulta imperioso resaltar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha indicado que:



“La Corte debe precisar que los artículos 43 y 52 de la Ley 906 de 2004, regulan situaciones diferentes, sin que entre ellos pueda advertirse colisión, confrontación, confusión o ambigüedad.

El artículo 43, contempla, en sus dos primeros incisos:

Competencia. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, éste se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, reseña:

Competencia por conexidad. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya realizado la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal del circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquél.

Como se aprecia, ambos dispositivos procesales contemplan circunstancias de hecho diferentes, que no tienen por qué confundirse ni generar contraposición.

En este sentido, debe entenderse que el artículo 43 únicamente opera cuando se desconoce el sitio de ocurrencia del delito –importa la naturaleza individual del mismo-, o este es ejecutado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero.



Allí, es del arbitrio del Fiscal, sin consideración a factores prevalentes y apenas signado por el sitio donde cuente con los elementos fundamentales de prueba, definir el territorio de acusación.

De forma contraria, si sucede que se conoce el sitio de ocurrencia del delito o delitos, pero se investigan y juzgarán varios ocurridos en diferentes lugares, el factor de definición es precisamente el de conexidad que regula el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, pues, no se trata de que una conducta se verifique ejecutada en varios sitios o uno incierto o en el extranjero, sino que para el conocimiento es necesario definir cuál de todos los jueces individualmente considerados, abordará el examen del conjunto de conductas punibles. (CSJ AP, 19 jun. 2013, rad. 41532)

Bajo este orden, y cumpliendo lo normado en el artículo 52 de la ley 906 de 2004, es claro que al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena es el llamado a conocer del asunto, en tanto, según lo dispone el artículo 35 numeral 17, es esa célula judicial la competente para conocer de los delitos de concierto para delinquir agravado. No pierde de vista la Sala, que en el escrito de acusación, se señaló como lugar de ocurrencia los hechos los municipios comprendidos en el Sur de Bolívar y el bajo Cauca Antioqueño, de modo que si la actividad criminal expuesta por la fiscalía se desarrolló en esa comprensión territorial, el juzgado mencionado es la autoridad judicial con jurisdicción para aprehender el caso.

4.5. En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena,



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
PENAL
CARTAGENA
SALA PENAL

Procesados: ALIRIO GARCÍA MONTES Y OTROS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO.
Asunto: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.
Radicado: 08001-60000-2020-00081-00.
Radicado interno: G-24 0009 de 2020.

5. RESUELVE.
5. RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para conocer de la etapa de juzgamiento en la actuación seguida contra los señores FABIO DE JESÚS PALACIO PALENCIA, CARLOS ENRIQUE PALACIO MADERA, JOHAN FERNANDO REYES GUERRERO, AMÍN CURE AGUILAR, FREDY GARCÍA BARRAGAN, JAIME DAVID COLORADO ROQUEME, ALIRIO GARCÍA MONTES, ELIODORO VIRGUEZ ANGARITA, JAMER QUINTERO SOLANO, KELIS JOHANA GARCÍA MONTES, ESNEIDER TRUJILLO SERNA, ÁLVARO FONSECA MACIAS Y ONOLBE SERRANO ARIAS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y REBELIÓN, corresponde al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para lo de su cargo.

TERCERO. COMUNIQUESE la presente decisión a las partes e intervinientes.

CUARTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTE
Magistrado ponente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA
SALA PENAL**

Procesados: ALIRIO GARCÍA MONTES UY OTROS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO.
Asunto: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.
Radicado: 08001-600000-2020-00081-00.
Radicado interno: G-24 0009 de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. A. P. H.', written in a cursive style.

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

Magistrado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. H. C. H.', written in a cursive style.

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ

Magistrada.

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO

Secretario